

CONSTANCIA: Popayán, 27 de abril de 2021.- Informando que dentro del término legal se subsanó la presente demanda radicada al Nro. 2021-00191-00. Provea.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Proceso	VERBAL SERVIDUMBRE
Demandante:	HECTOR HORALDO TOBAR LEDEZMA
Demandados:	ALICIA MAUNA, NANCY ESPERANZA LEDEZMA, ALBA LUZ OROZCO IPIA, NESTOR ALONSO LEDEZMA MAUNA Y OTROS
Radicado:	2021-00191-00

Interlocutorio No. 666

Estudio admisión demanda

Llega a Despacho la demanda verbal de servidumbre para la recuperación e imposición de servidumbre formulada por el señor **HECTOR HORALDO TOBAR LEDEZMA** actuando con mediación de apoderado judicial, en contra de **ALICIA MAUNA, NANCY ESPERANZA LEDEZMA, ALBA LUZ OROZCO IPIA, NESTOR ALONSO LEDEZMA MAUNA, JUAN CRISOSTOMO MONTENGRO REYES, ELSA LEDEZMA DE MONTENEGRO, JOSEFINA AGREDO RUIZ, JULIO JESUS CALIBIO CAMAYO, HOLVER ANTONIO SILVA QUISOBONI, FULBIA MARIA REYES MACA, MARIA LUISA DULCEY, JORGE ENRREQUI MONTENEGROREYES, JOSE SANTOS FERNANDEZ REYES Y ANA MARIA ANGULO HURTADO, FLOR MARIA SANCHEZ CAMAYO, JOSE DANIEL CHAMORRO FLOREZ, MARIA MONICA TOBAR MAUNA, EMILSEN MARGOT LEDEZMA VIDAL Y CARLOS OLIVO TOBAR AMUN** para resolver sobre su admisión.

Revisado el escrito de subsanación de la demandada en el acápite de la cuantía, la misma se determina en la suma de \$34.105.000, acorde con el recibo oficial de pago de impuesto predial en el cual se establece el avalúo catastral del predio sirviente, tal como lo consagra el numeral 7º. del art. 26 del C. General del Proceso que consagra : *“En los procesos de servidumbre, por el avalúo del predio sirviente”*.

En consecuencia del análisis precedente, y en razón de la cuantía que no supera los 40 S.M.L.M.V., luego es de mínima cuantía y de conformidad con el numeral 7 del artículo 26 del C.G.P. su conocimiento corresponde a los jueces de pequeñas causas como lo dispone el Parágrafo único del canon 17 *ejusdem*.

Atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, y Acuerdo No. PCSJA19-11212 de febrero 12 de 2019 por medio de los cuales se transformaron transitoriamente algunos Juzgados civiles municipales en JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, se debe remitir el asunto a la Oficina Judicial para el reparto correspondiente entre las células judiciales citadas.

Frente a la falta de competencia por factor cuantía, el Despacho no puede entrar a valorar ningún otro aspecto de forma y fondo de la demanda, correspondiendo a quien se le adjudique por reparto, el análisis pertinente y debe proceder en la forma reglada por el inciso 2o del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo cual se dispondrá su rechazo y remisión a los citados Juzgados de esta ciudad, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SERVIDUMBRE propuesta por **HECTOR HORALDO TOBAR LEDEZMA** actuando con mediación de apoderado judicial, en contra de **ALICIA MAUNA, NANCY ESPERANZA LEDEZMA, ALBA LUZ OROZCO IPIA, NESTOR ALONSO LEDEZMA MAUNA, JUAN CRISOSTOMO MONTENGRO REYES, ELSA LEDEZMA DE MONTENEGRO, JOSEFINA AGREDO RUIZ, JULIO JESUS CALIBIO CAMAYO, HOLVER ANTONIO SILVA QUISOBONI, FULBIA MARIA REYES MACA, MARIA LUISA DULCEY, JORGE ENRREQUI MONTENEGROREYES, JOSE SANTOS FERNANDEZ REYES Y ANA MARIA ANGULO HURTADO, FLOR MARIA SANCHEZ CAMAYO, JOSE DANIEL CHAMORRO FLOREZ, MARIA MONICA TOBAR MAUNA, EMILSEN MARGOT LEDEZMA VIDAL Y CARLOS OLIVO TOBAR AMUN** por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al despacho competente JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS DE POPAYÁN (OFICINA DE REPARTO) por intermedio de la OFICINA DE LA DESAJ Popayán.

TERCERO: Esta Decisión no admite recurso alguno (CGP art. 139, inciso 1º.).

CUARTO: DISPONER que, cumplido lo anterior, se dejen las constancias del caso en los libros radicadores y en el sistema de registro de procesos Justicia Siglo XXI.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
JUEZA

elz

Firmado Por:

GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ae1335ee8bd84ea299ec830068913713e9d1ae2909cb8829ebf585331eb43d6

Documento generado en 28/04/2021 03:17:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>